

Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 12 SET. 2018

G.A

005555

Señor
FRANCISCO MOGOLLON YEPEZ
Representante Legal
C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S.,
Calle 17 N° 39-660
Soledad- Atlántico

Ref. AUTO N° 00001231

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp : 2028-022
Elaboro: M.L. Abogada



Handwritten notes and numbers: 44-7-1, 92

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001231 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO N°001570 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2017.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1437 de 2011 y Decreto 1076 de 2015, Resolución 00036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 359 del 2018) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 0533 del 16 de Agosto del 2016, esta Corporación **Autorizó la CESION** de la Autorización como comercializadora de productos faunísticos y el Permiso de Vertimientos Líquidos, otorgados por esta Corporación a la C.I. CURTIEMBRE DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA, mediante Resoluciones N° 000168 del 2006 y 0072 de 2012 respectivamente, A la C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S., identificado con NIT 800.187.325-3 y representada legalmente por el Señor Francisco Mogollón.

Que mediante Auto N° 001570 del 2017, esta Corporación realizó a la Comercializadora Internacional Curtiembres del Caribe Ltda., identificada con NIT 900.068.488-8, representada legalmente por el Señor Francisco Alejandro Mogollon Yepez, deberá cancelar la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.407.996.59) por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos otorgado en su momento.

Que el Auto en comento fue notificado mediante aviso N° 549 del 20 de Junio de 2017.

Que contra el Auto N° 001570 del 2017, la Señora Karen Romero, actuando como Asistente de Gerencia de la C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 800.187.325-3, interpuso dentro del término legal recurso de reposición mediante radicado 0011207 del 1 de Diciembre de 2017, en el que se señaló lo siguiente: *"El pasado 23 de octubre de 2017, recibimos en nuestras instalaciones el Auto N° 1570-2017, a través del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Comercializadora Internacional Curtiembre del Caribe Ltda., a este respecto le comunicamos que esta razón social se encuentra en proceso de liquidación y no se encuentra funcionando."*

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el oficio antes transcrito se pudo revisar que efectivamente existió un error involuntario de transcripción, ya que al momento de realizar el respectivo cobro no se tuvo en cuenta la Resolución N° 0533 del 16 de Agosto del 2016, por medio de la cual esta Corporación **Autorizó la CESION** de la Autorización como comercializadora de productos faunísticos y el Permiso de Vertimientos Líquidos, otorgados por esta Corporación a la C.I. CURTIEMBRE DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA, mediante Resoluciones N° 000168 del 2006 y 0072 de 2012 respectivamente, A la C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S., identificado con NIT 800.187.325-3 y representada legalmente por el Señor Francisco Mogollón, razón por la cual se debe realizar la modificación en todas sus partes del auto de cobro recurrido, en el sentido de señalar como responsable del respectivo instrumento de control ambiental motivo de cobro por concepto de seguimiento ambiental a la C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 800.187.325-3.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001231 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°001570 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2017.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que teniendo en cuenta la ley 1437 de 2011 en su capítulo VI Art 74 y ss., reglamenta el tema de los recursos contra los Actos Administrativos señalando:

"Artículo 74: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...), De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001231 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°001570 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2017.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".*

Teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE en todas sus partes el Auto N°001570 del 5 de octubre del 2017, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento Ambiental, en el sentido de señalar como responsable del pago por el respectivo instrumento de control a la C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 800.187.325-3, representada legalmente por el Señor Francisco Mogollón, la cual deberá cancelar el valor de la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS

Japaw

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001231 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO N°001570 DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2017. (\$6.407.996.59), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente previsto.

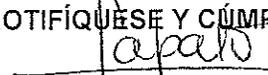
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla

11 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2028-022

Elaborado por: Marfa Laborde Ponce, Abogada Subdirección de Gestión Ambiental. / Interventor Odair Mejía